

CAPÍTULO 4

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros de carácter general.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender preguntas de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrá a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para formular dichas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

ARTÍCULO 4.2: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) estipulen que el despacho de mercancías de las aduanas sea realizado en un período no mayor del requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas del arribo de las mercancías;
 - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otras instalaciones; y
 - (c) permitan a los importadores retirar mercancías de las aduanas antes de que todos los derechos de aduanas, impuestos y tasas aplicables hayan sido pagados.

De forma previa al despacho de las mercancías, una Parte podrá requerir al importador que proporcione una garantía suficiente para cubrir el pago completo de los derechos de aduanas, impuestos y tasas aplicables en relación con la importación de la mercancía sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera.

3. Cada Parte procurará que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, cuando sea posible, actúen de manera simultánea en un único lugar y momento.

ARTÍCULO 4.3: USO DE SISTEMA AUTOMATIZADO

Cada Parte se esforzará en usar tecnologías de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) apoyará las operaciones aduaneras, en el contexto de transacciones comerciales, sin papel, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la evolución en estas materias al interior de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo denominada “OMA”);
- (b) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos del comercio internacional entre ellas;
- (c) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros, recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA; y
- (d) empleará sistemas electrónicos automatizados para la orientación y el análisis del riesgo.

ARTÍCULO 4.4: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo que permitan que su autoridad aduanera focalice sus actividades de control e inspección en las mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de las mercancías de bajo riesgo en las aduanas, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades, de conformidad con su legislación.

2. La Parte importadora reconocerá los esfuerzos realizados por la Parte exportadora relacionados a la seguridad en la cadena logística del comercio.

ARTÍCULO 4.5: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Las Partes promoverán la implementación del Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo denominado OEA) de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global*, de la OMA (“Marco Normativo SAFE, por sus siglas en inglés”).

2. Sus obligaciones, requisitos y formalidades se establecerán de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. El reconocimiento de la condición de seguridad del OEA y los beneficios de la facilitación de comercio se brindarán a cambio del cumplimiento de las normas de seguridad.

ARTÍCULO 4.6: SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Las Partes promoverán la aplicación de acciones que simplifiquen los procedimientos de aduanas y faciliten el comercio legítimo entre ellas, así como, en la medida de lo posible la recolección e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, que contribuyan a preservar sus capacidades de control. Lo anterior con la finalidad de asegurar que los objetivos expuestos en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el presente Capítulo sean alcanzados. Para estos efectos cada Parte notificará a la otra Parte en la medida de lo posible las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones:

- (a) determinaciones de origen expedidas como resultado de una verificación realizada de conformidad con el Artículo 3.19 (Procedimientos de Verificación de Origen);
- (b) actos que la Parte considere contrarios a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte, sobre: determinación de origen, clasificación arancelaria o valor de una mercancía o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;
- (c) medidas que establezcan o modifiquen significativamente una política administrativa que pudiere afectar en el futuro las determinaciones de origen; y
- (d) resoluciones anticipadas o su modificación, conforme al Artículo 4.12 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.7: CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte mantendrá y protegerá, de conformidad con su legislación, la información confidencial que haya sido recopilada en virtud del presente Capítulo.
2. La información confidencial recibida en aplicación del presente Capítulo no podrá ser utilizada para fines distintos de la administración y ejecución de las determinaciones de origen, y de los asuntos aduaneros y tributarios.

ARTÍCULO 4.8: REVISIÓN Y APELACIÓN

En los asuntos relativos a sus determinaciones en materia de aduanas, cada Parte concederá acceso a:

- (a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente del empleado o despacho que dicte las determinaciones; y
- (b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.

ARTÍCULO 4.9: COOPERACIÓN

La cooperación entre las Partes en materia aduanera se regulará por lo previsto en el Anexo 4-A.

ARTÍCULO 4.10: REGLAMENTACIONES UNIFORMES

Las Partes, a través de la Comisión, establecerán y aplicarán, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones, a más tardar a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o cuando sea necesario, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y de sus Anexos 3-B, 3-C y 3-D; del presente Capítulo y de su Anexo 4-A.

Cada Parte aplicará cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar dentro de los 180 días siguientes al acuerdo entre ellas sobre tal modificación o adición, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan.

ARTÍCULO 4.11: SANCIONES

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por la violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, las normas de origen, y las solicitudes de trato preferencial según las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y del presente Capítulo.

2. Cada Parte establecerá sanciones penales, civiles o administrativas para el exportador o productor que proporcione información falsa o infundada a la autoridad certificadora que expide el Certificado de Origen.

ARTÍCULO 4.12: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, cuando el importador o el exportador de la respectiva Parte¹ así lo haya solicitado por escrito.

2. Las resoluciones anticipadas serán dictadas por la autoridad aduanera a un importador en su territorio o a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera.

3. Las resoluciones anticipadas serán expedidas con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

¹ Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación de la Parte receptora de la solicitud.

- (c) otros asuntos que las Partes convengan.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, inclusive:
- (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud; incluyendo muestras de la mercancía para la que el solicitante está requiriendo una resolución anticipada;
 - (b) la facultad de la autoridad aduanera de solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita la resolución, durante el proceso de evaluación;
 - (c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada dentro de un período máximo de 120 días, una vez que toda la información necesaria haya sido obtenida por la aduana del solicitante; y
 - (d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada de manera completa, fundamentada y motivada.
5. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de expedición de la resolución o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo a lo establecido en el párrafo 8.
6. Cada Parte proporcionará un trato consistente respecto de las solicitudes de resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos materiales.
7. Cada Parte publicará, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos, sus resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y cualquier otra materia relacionada que las Partes puedan acordar, sujeto a cualquier requisito de confidencialidad establecido en sus legislaciones.
8. Las resoluciones anticipadas podrán ser modificadas o revocadas cuando:
- (a) se hubiere fundamentado en información falsa;
 - (b) la resolución estuviere fundamentada en información incorrecta;
 - (c) cambien los hechos o circunstancias que fundamenten la resolución; o
 - (d) deba darse cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
9. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos desde la fecha en que sea expedida o desde una fecha posterior que la misma resolución establezca.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias relevantes en que se fundamente la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que expidió la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a la legislación de cada Parte.

11. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que se abstiene de emitir una resolución anticipada notificará sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de abstenerse de emitir la resolución anticipada.

12. Todos los asuntos relativos a resoluciones anticipadas serán determinados por la legislación de las Partes, en concordancia con los lineamientos de la OMA relativos a resoluciones anticipadas. Estos procedimientos serán publicados y estarán disponibles para quien lo requiera.

ARTÍCULO 4.13: COMITÉ DE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, FACILITACIÓN DEL COMERCIO, COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas y Procedimientos de Origen, Facilitación del Comercio, Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros (en lo sucesivo denominado Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

- (a) monitorear la implementación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) y el Anexo 4-A;
- (b) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas), incluyendo los casos en que se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;
- (c) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), por cambios en los procesos productivos u otros asuntos;
- (d) procurar una solución mutuamente satisfactoria cuando surjan diferencias entre las Partes, en los asuntos de que tratan los Capítulos y el Anexo referidos en el subpárrafo (a). Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, si el asunto no es resuelto en el curso de estas consultas, será remitido al Comité del Sistema Armonizado de la OMA. Tales decisiones serán obligatorias para las Partes involucradas;
- (e) a solicitud de una Parte, resolver cualquier asunto que surja al amparo de los Capítulos y el Anexo referidos en el subpárrafo (a), dentro de un periodo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, prorrogables de común acuerdo por un máximo de un (1) periodo igual;

- (f) en los asuntos que se requiera, proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con los Capítulos y el Anexo referidos en el subpárrafo (a) que se presenten entre las Partes;
- (g) preparar los proyectos de reglamentaciones uniformes para consideración y aprobación de la Comisión;
- (h) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos y el Anexo referidos en el subpárrafo (a); y
- (i) tratar cualquier otro asunto instruido por la Comisión.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.